

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01204

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUVIDE SILVA RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.509.123, a pagar a favor del GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., identificada con el NIT. No. NIT. 830.062.901-8, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.078.191 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8592599 suscrito en junio 13 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$4.947.656 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré que arriba se pasó a distinguir.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de junio 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

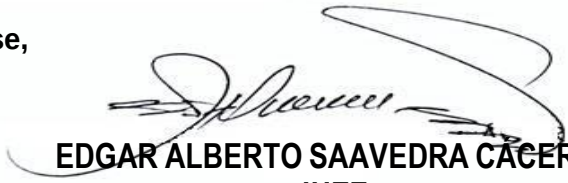
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.717.931 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 174.997 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 104 fijado hoy, <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01204

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LUVIDE SILVA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.509.123- tengan depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada y que se encuentren en la Calle 3A #6-89 Sur Int. 2, Apto. 603 del Conjunto Gran Camino Keranta P.H. del Municipio de Zipaquirá, deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01206

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSCAR ALEJANDRO LOPEZ DEAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.265.101, a pagar a favor de FINANZAUTO S.A, identificada con NIT No. 860.028.601-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$515.975 M.L. Cte., por concepto de la cuota de febrero 26 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital	Interes	Seguro Vida
417,459.13	87,015.80	11,500.00

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde febrero 27 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$515.975 M.L. Cte., por concepto de la cuota de marzo 26 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital	Interes	Seguro Vida
424,096.73	80,378.20	11,500.00

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 27 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$515.975 M.L. Cte., por concepto de la cuota de abril 26 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital	Interes	Seguro Vida
430,839.86	73,635.07	11,500.00

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde abril 27 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$515.975 M.L. Cte., por concepto de la cuota de mayo 26 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital	Interes	Seguro Vida
437,690.22	66,784.71	11,500.00

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 27 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$504.475 M.L. Cte., por concepto de la cuota de junio 26 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital	Interes	Seguro Vida
444,649.50	59,825.43	0.00

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde junio 27 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por valor de \$3,317,956.56 M.L. Cte., por concepto de capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda -julio 27 de 2023- y en virtud del Pagaré No. 203876 suscrito en enero 25 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen a partir de julio 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a ASTRID BAQUERO HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.847.860 y portadora de la T.P. No. 116.915 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104**
fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01206

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado - OSCAR ALEJANDRO LOPEZ DEAZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.265.101- tenga depositados en los BANCOS AV VILLAS, SCOTIABANK, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, AGRARIO, BOGOTÁ, SUDAMERIS, CORBANCA, GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO WWBSA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO FINANDINA, SANTANDER, COOPERATIVO COPCENTRAL., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01208

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria de prescripción de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, sería del caso proceder a emitir el correspondiente auto admisorio, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No indicó el número de identificación de la parte demandada (Num. 2º del Artículo 82 del C.G. del P.)

2.- No aportó la prueba de existencia y representación de la parte demandada, pese a que en el acápite de anexos indicó lo contrario (Num. 2º Art. 84 del C.G. del P.).

3.- La constancia de no comparecencia emitida por el Conciliador adscrito a la Notaría Segunda de Cartago no se ajusta a lo previsto por el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, hoy Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que no se indicó de manera expresa quien fue la parte convocada, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia y, lo más importante, el asunto objeto de conciliación.

Se resalta el último aspecto porque es el que permite verificar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción. Para el presente caso, que las pretensiones relativas a la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria que aquí se persigue previamente fueron objeto de conciliación prejudicial.

4.- Deberá aclarar el hecho 3º de la demanda, por cuanto el número de matrícula inmobiliaria allí indicado no coincide con el sentado en la escritura pública ni en el certificado de tradición aportados.

5.- No cumplió en debida forma lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues la guía de envío aportada no acredita que copia de la respectiva demanda y sus anexos hubiesen sido objeto de dicha remisión (cotejo), además de no haber aportado el respectivo certificado emitido por la empresa de servicio de correo postal autorizada en el que conste su recibo.

6.- No acreditó que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Adicionalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022¹) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA interpuesta por CESAR AUGUSTO HIGUITA CARTAGENA y VIVIANA CARTAGENA contra ELPIDIO ENCISO CH Y CIA LTDA, EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada LINA MARIA GAVIRIA TORO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.429.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 104 fijado hoy, <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01210

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FREDY ALDEMAR GAVIRIA OLIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.469.553, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$752.361 M.L. Cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota de febrero 09 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en mayo 09 de 2021.

1.2 Por valor de \$255.165 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud de la cuota arriba indicada.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde febrero 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$764.750 M.L. Cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota de marzo 09 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en mayo 09 de 2021.

2.2 Por valor de \$242.776 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud de la cuota arriba indicada.

2.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$777.342 M.L. Cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota de abril 09 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en mayo 09 de 2021.

3.2 Por valor de \$230.184 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud de la cuota arriba indicada.

3.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde abril 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$790.143 M.L. Cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota de mayo 09 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en mayo 09 de 2021.

4.2 Por valor de \$217.383 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud de la cuota arriba indicada.

4.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$803.154 M.L. Cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota de junio 09 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en junio 09 de 2021.

5.2 Por valor de \$204.372 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud de la cuota arriba indicada.

5.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada, se causen desde junio 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por valor de \$11.608.115 M.L. Cte., por concepto de capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda -julio 27 de 2023- y en virtud del Pagaré No. 310133287 suscrito en junio 09 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen a partir de julio 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104**
fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01210

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - FREDY ALDEMAR GAVIRIA OLIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.469.553- tengan depositados en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre , y por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$27.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 104 fijado hoy, <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01212

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

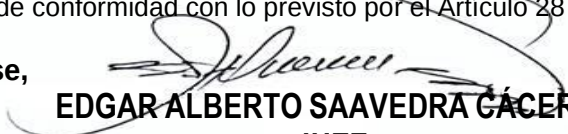
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. solicitó que se libraría contra de RODRIGO LÓPEZ LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01214

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

De la revisión de la demanda incoada, tenemos que con ella el actor pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que denominó como “pagaré”, el cual ostenta las siguientes características:

Pagaré No. 201016986

Deudor: Harvey Chavarría Toro

Beneficiario: COOPCANAPRO

Suma pactada: \$5.192.091

Lugar y fecha de suscripción: Bogotá - octubre 19 de 2022

Lugar y fecha de vencimiento: Bogotá – octubre 05 de 2025

Expuesto así el asunto, resulta claro que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con el requisito de “exigibilidad” de la obligación, pues aún no se producido el vencimiento del plazo pactado en el instrumento crediticio para su cumplimiento.

Frente al requisito de “exigibilidad”, recordemos que este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples, su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, en el hecho 1º de la demanda el extremo actor expuso que en el aludido pagaré el deudor se había obligado a pagar la suma en él contenida a través de 36 cuotas mensuales, cada una de \$209.012, siendo pagadera la primera a partir del día 5 de noviembre del año 2022, no obstante, de la “literalidad” del título valor no se desprende que dichas circunstancias hubieren quedado plasmadas.

Por similares sendas transita lo expuesto por el demandante a través del hecho 6º de su libelo introductor, puesto que de la revisión del título no se encontró que en él se hubiese pactado la denominada “clausula aceleratoria”, la cual, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, debe pactarse de manera expresa en tratándose de obligaciones dinerarias cuyo pago se haya estipulado mediante cuotas periódicas.

Sobre estos dos últimos aspectos, conviene poner de presente lo relativo al concepto de la “literalidad” como elemento característico de los títulos valores (Art. 619 del Código de Comercio), frente al cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de octubre 23 de 1979, explicó que: *“...es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos...”*.

Corolario de lo anterior, el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento de pago no cumple con el requisito de “exigibilidad” que deben reunir los títulos ejecutivos, de ahí que el mismo haya de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

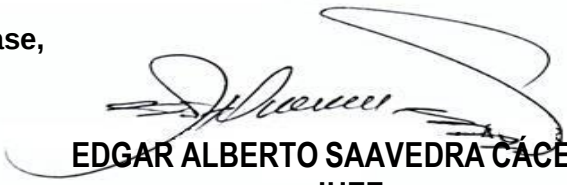
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO “COOPCANAPRO” solicitó que se libraré contra HARVEY CHAVARRIA TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.403.758 y portador de la tarjeta profesional No. 256.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01216

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria – monitorio, sería del caso proceder a requerir al deudor en los términos del Artículo 421 del C.G. del P., no obstante, ello no será posible, por cuanto, de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), de conformidad con lo previsto por el Artículo 419 *ibidem*.

Al respecto, de los hechos narrados por el demandante se evidencia que la obligación a cargo de la demanda RACORES MOTORES Y REPUESTOS EU se originó a partir de la celebración de un contrato de compraventa de maquinaria -*TAMIZADORA ACERO INOX MOTOR ½ HP 110-220 VOLT PARA 25 LIBRAS*-, empero, no es este el procedimiento adecuado para pretender la devolución de los dineros presuntamente pagados por el demandante para la compra del aludido bien, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya quien resulta ser el sujeto cumplido y quien el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*.

Por lo tanto, al no demostrarse lo anterior, no estamos frente a una obligación a cargo de la demandada determinable y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal sumaria – monitorio interpuesta por AGROSOLIDARIA contra RACORES MOTORES Y REPUESTOS EU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.385.951 y portador de la T.P. No. 244.383 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01218

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo ateniéndose con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

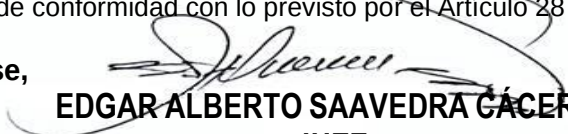
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. solicitó que se libraré contra de ASTRID CAROLINA HERRERA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01220

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar el hecho 1º, toda vez que la fecha denunciada no coincide con la fecha de suscripción registrada en el documento presentado para la ejecución.

2.3 Deberá aclarar el hecho 7º, toda vez que de la revisión del título valor – pagaré se observa que aún no se ha producido su vencimiento, pues este se estipuló para febrero 08 de 2024.

2.4 Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria; b) el tipo de clausula pactada (automática o facultativa); c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y; d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar la pretensión 32, puesto que, como se dijo anteriormente, no se observa que todas las cuotas se encuentren vencidas.

2.2 Deberá aclarar la pretensión 33, en el sentido de indicar las fechas a partir de las cuales reclama el pago de intereses moratorios, lo cual deberá hacerlo cuota por cuota.

3.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

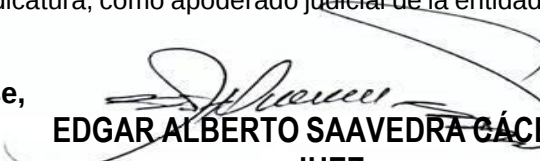
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra CALIZ SANCHEZ AMALFI DEL CARMEN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, **15 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01222

De la revisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, no se atenderá lo expuesto por el demandante en el hecho 3º de la demanda, pues de la revisión del contrato y los mismos hechos de la demanda, se evidencia que el mismo se pactó por el plazo de un año contado a partir de diciembre 01 de 2022 hasta noviembre 30 de 2023, de ahí que no se avizore que el mismo haya sido objeto de prórroga y, por ende, no haya lugar a atender el aumento del canon denunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FABIANA ANDREINA FERRER PAZ, identificado con el pasaporte No. 160326367, CRISTIAN ANDRES JAIMES ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.518.560, y ANGEL JOSE MERIÑO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.255.774, a que, en calidad de arrendataria y codeudores, respetivamente, del contrato de arrendamiento suscrito en noviembre 01 de 2022 y cuyo objeto recae sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la "*Carrera 122D No. 129 B - 60 Bloque 148 Apto 503 Interior 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.*", paguen a favor de RV INMOBILIARIA S.A., identificada con el NIT. No. 860.049.599-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$850.000 M.L.Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

2.- Por la suma de \$850.000 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

3.- Por la suma de \$2.550.000 M.L. Cte., por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato.

4.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a RV INMOBILIARIA S.A., identificada con el NIT. No. 860.049.599-1 y representada legalmente por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.519.385 y portador de la T.P. No. 163.873 del C.S.J, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el titulo ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104**
fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01095

Visto el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante informa la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., se señala como fecha para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado CEVICHERRIA CAFÉ Y POLA identificado con matrícula No. 02738453 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 13A H 34-92 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado a la dirección anteriormente mencionada con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

De igual forma se DESIGNA como SECUESTRE a TRANSLUGON LTDA, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese al Auxiliar de la Justicia por el medio más expedito.

Asimismo, por Secretaría infórmese la práctica de esta diligencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.

Por Secretaría, expídanse la comunicación pertinente, la cual corresponderá ser tramitada por la parte interesada, y entregada a la entidad, con una antelación no inferior a cinco (5) días, de la fecha de la diligencia de Secuestro.

Por intermedio del apoderado de la parte actora envíese, copia del presente auto con destino al demandado y/o lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio, para que atiendan la diligencia, para tal efecto, es necesario que una persona mayor de edad espere la comisión judicial, de no ser así y si a ello hubiere lugar, se procederá con el allanamiento de la morada (artículo 113 del C.G.P). Debiendo remitir soporte de la misma al Despacho por medio de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 15 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds